



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Burgos)

Asunto: Atención presencial al público en las oficinas municipales / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1787/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja cuestionaba la exigencia de cita previa para consultar el expediente de modificación presupuestaria XXX durante el periodo de exposición pública y el Bando de la Alcaldía publicado durante ese trámite, en el que se informaba del protocolo establecido para comparecer en las dependencias municipales a efectos de poder realizar esa consulta.

El día XXX se publicó en el BOP la aprobación inicial del expediente de modificación presupuestaria XXX y su exposición al público por plazo de quince días hábiles, sin expresar el lugar en el que podían ser consultados los documentos.

La reclamación exponía que no era posible examinar el expediente en la oficina cualquier día, sino solo dos a la semana en un horario concreto y previa petición de cita: *“El Ayuntamiento está cerrado con llave en los días y horas que supuestamente tendría que estar abierto al público, a pesar de que dentro del mismo sí que está el personal administrativo. Esto está coaccionando a los vecinos a acudir al mismo incluso para realizar registros, pues la atención al público no se estaría respetando. Las puertas tendrían que estar abiertas al menos durante los días y horas publicados en el tablón como de atención al público (...) no se considera adecuado que si es el Ayuntamiento el que publica en BOPBUR que hay un expediente a exposición pública, con plazos para cumplir, sean los interesados los que se encuentren las puertas del Ayuntamiento cerradas a pesar de que dentro se encuentre todo el personal municipal, que no les atiendan en persona, ni siquiera a pesar de haber notificado con anterioridad su presencia en día y hora de atención al público”*.

Añadía que el XXX se había publicado un Bando según el cual *“para asistir a las consultas de forma presencial en estas dependencias municipales del Ayuntamiento de XXX el protocolo es el siguiente: Se deberá solicitar la cita vía telefónica o por escrito al*



Ayuntamiento XXX para los lunes y miércoles siempre que los días no sean festivos en el horario de 12:00 horas a 14:00 horas y se confirmará por parte del Ayuntamiento hora concreta para realizar visita dentro del horario anteriormente indicado”.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

La solicitud de información inicial tuvo lugar con fecha XXX y fue reiterada con fechas XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, a pesar de lo cual no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formular algunas consideraciones partiendo de que las modificaciones del presupuesto general han de sujetarse al procedimiento exigido para su aprobación, según lo impone el artículo 179.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto legislativo de 2/2004, de 5 de marzo, siendo aplicables las normas sobre información, reclamaciones, recursos y publicidad a que se refieren los artículos 169, 170 y 171 de dicho texto legal.

El artículo 169 del TRLHL establece que una vez aprobado inicialmente se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia por quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto o su modificación se considerarán definitivamente aprobados si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

La finalidad del trámite de información pública no es únicamente cumplir un mero formalismo, sino permitir la formulación de reclamaciones a los interesados que lo deseen poniendo a su disposición los documentos que integran el expediente para su examen, documentos que contienen la justificación de la necesidad de aprobar esa modificación.

La legitimación para presentar reclamaciones al presupuesto y, por tanto, también a sus modificaciones, se concede en el artículo 170 TRLHL no solo a los habitantes en el



territorio de la respectiva entidad local, sino también a quienes resulten directamente afectados -aunque no residan en el término municipal-, así como a las asociaciones y entidades cuando actúen en defensa de los intereses que les son propios.

El Tribunal Supremo, por su parte, en sentencia de 3 de abril de 2001 examinó la impugnación de la aprobación del presupuesto de un Ayuntamiento por un concejal, estimando como defecto el que las dependencias se encontraran cerradas un día hábil, lo que impidió la consulta ese día; no lo reconoce como un vicio susceptible de acarrear la nulidad radical sino como un vicio formal, en aquel caso sin trascendencia. Dicha sentencia tomó en consideración que no se había ocasionado indefensión al público en general, pues, en palabras del Tribunal Supremo, *“la sentencia recurrida valora y tiene en cuenta tal circunstancia y aunque estima que ello es defecto, no le reconoce la condición de vicio susceptible de nulidad radical, por estimar que no ha ocasionado indefensión al público en general y tratarse de un Ayuntamiento en el que solo trabaja como funcionaría una Secretaria, siendo el Alcalde y Teniente Alcalde agricultores, lo que dice disculpa en gran medida lo sucedido, y esa valoración de la sentencia, se ha de estimar adecuada de acuerdo con las circunstancias concurrentes. (...) Y obviamente para que esa realidad de que un día permaneció el Ayuntamiento cerrado tuviera trascendencia, era preciso, que se acreditara que le había ocasionado indefensión a un vecino o afectado, lo que aquí no acontece, y al denunciarse por tanto un mero defecto formal sin trascendencia, es claro, que la solución de la sentencia no infringe la norma que se alega”*.

Aun partiendo de las afirmaciones de la reclamación, a las que nos vemos obligados a atenernos puesto que el Ayuntamiento no ha proporcionado ninguna información que la contradiga, los ciudadanos no se vieron privados absolutamente de la posibilidad de examinar el expediente en la oficina durante todo el tiempo que abarcaba la exposición pública de la modificación presupuestaria -del XXX al XXX-, pero sí pudo existir una restricción de su derecho a consultar los documentos que debían estar a su disposición al someter la posibilidad de consulta al horario y régimen publicado en un bando, además cuando el trámite ya se había iniciado; concretamente, dos días a la semana durante dos horas y previa obtención de cita. Aunque esa restricción no equivale a la omisión total del trámite, deberá ese Ayuntamiento observar una especial diligencia para hacer posible, en lo sucesivo, que los expedientes sujetos a información pública se encuentren a disposición del público durante todo el periodo anunciado y sin necesidad de solicitar cita previa, evitando de ese modo incurrir en defectos formales que eventualmente podrían tener sus efectos sobre la validez de la aprobación definitiva.

Además ha de tener en cuenta que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece en el artículo 7 e) la obligación de publicar los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.



Esa publicación, al igual que el resto de contenidos de la Ley, ha de llevarse a cabo en la sede electrónica o página web municipal. Esa previsión hace posible que la consulta de los documentos pueda realizarse cualquier día del plazo y a cualquier hora, no solo durante las horas en las que la oficina municipal esté abierta al público.

Aunque no siempre los defectos observados en el trámite de información pública determinan la nulidad del acuerdo final que aprueba el presupuesto, como vino a mantener el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en la sentencia de 14 de abril de 2023, sobre la relevancia de la omisión de la publicación de los documentos que integraba el presupuesto de un Ayuntamiento en el portal de transparencia durante el trámite comentado, al concluir que en ese caso no se había omitido total y absolutamente el procedimiento establecido, ni se había producido la indefensión del recurrente: *“el hecho de que eventualmente se hubiera incumplido la ley de transparencia, cuando ahora según se alega y prueba esta documentación se puede ver en la página web del municipio, tampoco entendemos sea motivo para anular el presupuesto, pues esta falta de transparencia es claro, no le ha impedido formular alegaciones y este recurso, y reiteramos no es causa de nulidad de pleno derecho, tal y como viene establecida en el art. 170 de la Ley de Haciendas Locales”*. Lo cierto es que el respeto a los principios del deber de servicio efectivo a los ciudadanos, a permitir su participación y a lograr una mayor transparencia de la actuación administrativa, reconocidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aconsejan dar la mayor publicidad a los documentos que se encuentren a disposición de los ciudadanos en los trámites de información y audiencia públicas con el fin de permitir que puedan llegar al mayor número de personas y estas puedan hacer las aportaciones y alegaciones que estimen oportuno.

En consecuencia, los procedimientos que hayan de someterse a información pública durante un plazo determinado en cumplimiento de la legislación sectorial, como sucede con la aprobación del presupuesto o sus modificaciones, han de publicarse en la sede electrónica o página web municipal, sin perjuicio de que los documentos puedan consultarse además en la oficina municipal de forma presencial por los ciudadanos que lo precisen.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Deberá adoptar las medidas precisas para hacer posible la consulta de los documentos que integran el presupuesto o sus modificaciones en las dependencias municipales durante todos los días hábiles que abarca el plazo de información pública posterior a su aprobación inicial, sin sujeción a la obtención de cita previa.



SEGUNDA: En lo sucesivo deberá publicar en el portal de transparencia de la sede electrónica o página electrónica municipal los documentos que integran el presupuesto o su modificación en el trámite de información pública.

SEGUNDA: Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López